

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

**2017-RTDEP-006**

**IN RE:**

**ING. MANUEL A. TOLEDO GARCÍA, PE  
LICENCIA NÚMERO 9833**

**ING. NOEL E. DASTA LORENZI, EIT  
CERTIFICADO NÚMERO 23723**

**QUERELLA: Q-CE-16-005**

**VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA  
NÚM. 4, 6, 7, 8 y 10**

## **RESOLUCIÓN**

El 8 de abril de 2016, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (“Tribunal Disciplinario”) recibió la Querella de Núm. Q-CE-16-005 (“Querella”) presentada por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”), por conducto del Oficial de Interés de la Profesión, contra el ingeniero Manuel A. Toledo García, licencia número 9833 y contra el ingeniero en entrenamiento Noel E. Dasta Lorenzi, certificado número 23723 EIT, en adelante “los Querellados” o “el Querellado” de referirnos de manera individual a cualesquiera de los ingenieros, por alegada violación a los Cánones 4, 6, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

En su Querella, el CIAPR alegó en síntesis que los ingenieros Manuel A. Toledo García y Noel E. Dasta Lorenzi, advinieron en posibles violaciones a la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y en consecuencia posibles violaciones a los Cánones 4, 6, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética, al ofrecer servicios profesionales de ingeniería y agrimensura a través de una corporación tradicional y al ofrecer servicios profesionales de agrimensura sin estar legalmente autorizados a ello. En cuanto al ingeniero en entrenamiento Noel E. Dasta Lorenzi, en su carácter particular, se alegó en síntesis haber dado la impresión de ser ingeniero licenciado y no tener limitaciones en su práctica, cuando al ser ingeniero en entrenamiento debió haber utilizado las siglas EIT después de su nombre y haber dado aviso al público general de que tenía una práctica limitada de la profesión.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de marzo de 2017 el CIAPR, por conducto del Oficial de Interés de la Profesión, y el ingeniero Manuel A. Toledo García, por conducto de su representación legal, presentaron ante este Tribunal Disciplinario un Proyecto de Estipulación para nuestra consideración. De igual manera, el 8 de abril de 2017, el CIAPR, por conducto del Oficial de Interés de la Profesión, y el ingeniero en entrenamiento Noel E. Dasta Lorenzi, por derecho propio, presentaron ante este Tribunal Disciplinario un Proyecto de Estipulación para nuestra consideración

Sopesada la prueba documental admitida en evidencia y los Proyectos de Estipulación sometidos, conforme a la confiabilidad y credibilidad que nos mereció, formulamos las siguientes:

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

Este Tribunal Disciplinario acepta la relación de hechos presentada por las partes y adopta las mismas como Determinaciones de Hechos.

1. El Querellante es el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico cuya dirección postal y teléfono son: P.O. Box 363845, San Juan, Puerto Rico, 00936-3845; tel. (787) 758-2250.
2. El primer Co-Querellado es el ingeniero Manuel A. Toledo García con licencia número 9833. Actualmente es miembro activo del CIAPR.
3. El segundo Co-Querellado es el ingeniero en entrenamiento Noel E. Dasta Lorenzi con certificado número 23723. Al momento de ocurrir los hechos era miembro activo del CIAPR. Al presente no es miembro activo del CIAPR.
4. D & M Consulting Services Inc. (en adelante D & M Inc.) es una corporación tradicional con fines de lucro inscrita en el Departamento de Estado desde el 26 de abril del 2007. El número de registro de la corporación es 171747.
5. El 22 de septiembre de 2010, D & M Inc., a solicitud del Honorable José Avilés, Alcalde de Moca, sometió al Municipio de Moca (en adelante el Municipio), propuesta de servicios profesionales DM-09-078 CD para desarrollar un plan maestro para el diseño y preparación de planos y especificaciones de construcción para la remodelación del Complejo Deportivo localizado en el

Barrio Cuchillas. La propuesta estaba firmada por Noel E. Dastas, EIT. Gerente Senior de Proyectos y por Manuel A. Toledo García, Ingeniero Principal.

6. El querellado ingeniero Manuel A. Toledo García mediante autorización escrita por autoridad competente preparo los planos de ingeniería para la construcción del proyecto en cuestión y en el ejercicio de su función como ingeniero profesional licenciado, activo y al día en sus cuotas, presento los planos de construcción ante la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe) quien aprobó los mismos por ser conforme a la Reglamentación vigente.
7. El querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi actualmente es dueño y presidente D & M Inc.
8. El 24 de septiembre de 2010, el Honorable José Avilés, Alcalde de Moca y el querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi (Presidente de D & M Inc.) formalizaron el contrato de servicios 2011-00-129 por \$53,000.00 dólares con una vigencia del 29 de septiembre de 2010 al 30 de junio de 2011.
9. El contrato incluía servicios profesionales por: Ante-proyecto, Servicios de Diseño Preliminar, Preparación de Plano de Construcción & Especificaciones, Desarrollo de Plan Maestro, Inspección, Mensura, Topografía, y Evaluación Ambiental, entre otras responsabilidades.
10. El contrato fue enmendado el 1 de julio de 2011 por un término de seis (6) meses.
11. En la propuesta, el contrato y la enmienda al contrato, el querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi, aunque se identificó con las siglas EIT, hizo referencia a un número de Licencia Profesional, y no a su número de Certificado, y al momento de firmar la enmienda obvió utilizar las siglas EIT.
12. Del 3 de noviembre de 2010 al 19 de septiembre de 2011, el Municipio le pagó \$47,813 dólares a la corporación D & M Inc. por los trabajos realizados.
13. El querellado ingeniero Manuel A. Toledo García actualmente es dueño y presidente de MTG Consultant Services, Inc., según el certificado de incorporación la corporación ofrece servicios de ingeniería, agrimensura y arquitectura.

14. El querellado ingeniero Manuel A. Toledo García, a través de MTG Consultant Services, Inc., fue quien realizó el diseño ofrecido por D & M Inc. en la propuesta DM-09-078 CD y formalizado en el contrato del 24 de septiembre de 2010 y su enmienda. Además, fue quien certificó y sometió el mismo ante la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe), todo ello de conformidad con los requerimientos del Honorable José Avilés, alcalde de Moca, para que el querellado ingeniero Manuel A. Toledo García fuera quien radicara los correspondientes permisos ante la OGPe y preparara el diseño profesional del proyecto.
15. D & M Inc. le pagó al querellado ingeniero Manuel A. Toledo García, a través de MTG Consultant Services, Inc., por los servicios de ingeniería realizados por dicha corporación tradicional.
16. El querellado ingeniero Manuel A. Toledo García no es dueño, ni miembro de la Junta de Directores, ni es Oficial, ni empleado de D & M Inc.

## **CONCLUSIONES DE DERECHO**

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor (“Cánones de Ética”) son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

### **A. Querellado ingeniero Manuel A. Toledo García**

En la Querella presentada se le imputa al querellado ingeniero Manuel A. Toledo García haber infringido, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, los Cánones 4, 6, 7, 8 y 10, de los Cánones de Ética.

En el Proyecto de Estipulación sometido ante nuestra consideración el querellado ingeniero Manuel A. Toledo García acepta en esencia haber realizado los hechos que se le imputan. En su consecuencia reconoce haber infringido el Canon 10 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico. No obstante, habiendo este Tribunal sopesado la prueba documental admitida en evidencia y el Proyecto de Estipulación sometido por el querellado

ingeniero Manuel A. Toledo García, encontramos que los hechos estipulados por las partes, igualmente constituyen evidencia suficiente para concluir que el querellado ingeniero Manuel A. Toledo García también infringió los Cánones 4, 6, 7 y 8 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

En su Proyecto de Estipulación, las partes expresan que, aunque las acciones del querellado ingeniero Manuel A. Toledo García constituyen una violación a los cánones de ética imputados existen mitigantes, los cuales se exponen a continuación:

1. El querellado ingeniero Manuel A. Toledo García ha desempeñado una práctica de la profesión de la ingeniería por 30 años. Durante dicha práctica de la profesión de la ingeniería, el querellado ingeniero Manuel A. Toledo García ha demostrado un alto sentido de responsabilidad en su desempeño y nunca ha sido señalado por institución alguna, ni ha sido condenado por tribunal alguno por haber fallado a su compromiso como ingeniero ni a su deber como funcionario distinguido que ha enaltecido la profesión de la ingeniería y su práctica en Puerto Rico.
2. El querellado ingeniero Manuel A. Toledo García continuamente ha cumplido con el pago de cuotas, y es miembro activo del CIAPR.
3. El querellado ingeniero Manuel A. Toledo García mostró arrepentimiento, y reconoció su error al interpretar el alcance de la Ley 173-1988, según enmendada, y la Ley General de Corporaciones, Ley 164-2009, según enmendada.
4. El querellado ingeniero Manuel A. Toledo García ha convertido MTG Consultant Services, Inc. en una corporación de Servicios Profesionales.
5. El querellado ingeniero Manuel A. Toledo García reconoce que descansando en una autorización emitida por autoridad competente realizó un trabajo profesional para el cual está autorizado, sin percatarse inadvertidamente que participo en un proceso profesional de la ingeniería con otra firma no autorizada, conducta que resulta contraria al Canon 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

6. A raíz de los hechos estipulados, ningún tercero ha sufrido daño alguno.

En consideración a los hechos estipulados y certificados por el querellado ingeniero Manuel A. Toledo García y su total y sincero arrepentimiento, además de su cooperación durante todo el proceso, que es la primera vez que se radica una queja en su contra, las Partes solicitan a este Tribunal Disciplinario que acoja las estipulaciones antes descritas y en su consecuencia que ordene la siguiente sanción contra el querellado ingeniero Manuel A. Toledo García:

1. Que la sanción consista en una amonestación la cual será incluida en su expediente.

**B. Querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi**

En la Querella presentada se le imputa al querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi haber infringido, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, los Cánones 4, 6, 7, 8 y 10, de los Cánones de Ética.

En el Proyecto de Estipulación sometido ante nuestra consideración el querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi acepta en esencia haber realizado los hechos que se le imputan. En su consecuencia reconoce haber infringido los Cánones de Ética 4, 6, 7, 8 y 10 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

En su Proyecto de Estipulación, las partes expresan que, aunque las acciones del querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi constituyen una violación a los cánones de ética imputados existen mitigantes, los cuales se exponen a continuación:

1. El querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi no ha tenido ninguna otra querella en su contra, y aparte de la presente, no tiene pendiente de adjudicación ante este Honorable Tribunal querella alguna.
2. El querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi mostró arrepentimiento, y reconoció su error al interpretar el alcance de la Ley 173-1988, según enmendada, y la Ley General de Corporaciones, Ley 164-2009, según enmendada.

3. El querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi, inactivará la corporación D & M Inc. y notificará al Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional y al Oficial de Interés de la Profesión en treinta (30) de someterse el Proyecto de Estipulación prueba de lo anterior. De no someterse dicha prueba en el término expresado, el Oficial de Interés de la Profesión podrá, a su discreción someter nuevos cargos contra el Co-Querellado.
4. A raíz de los hechos estipulados, ningún tercero ha sufrido daño alguno.

En consideración a los hechos estipulados y certificados por el querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi y su total y sincero arrepentimiento, además de su cooperación durante todo el proceso, que es la primera vez que se radica una queja en su contra, las Partes solicitan a este Tribunal Disciplinario que acoja las estipulaciones antes descritas y en su consecuencia que ordene la siguiente sanción contra el querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi:

1. Que la sanción consista en una amonestación la cual será incluida en su expediente.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero o agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no surge que el querellado ingeniero Manuel A. Toledo García ni el querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi, hayan sido sancionados por la infracción de algún precepto ético de este Colegio previo a esta Querella. De igual manera debemos tomar en consideración que tanto el querellado ingeniero Manuel A. Toledo García como el querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi, reconocen haber realizado las acciones imputadas en esta querella.

#### **A. Querellado ingeniero Manuel A. Toledo García**

Si bien reconocemos que el querellado ingeniero Manuel A. Toledo García no ha negado su responsabilidad y ha sido diligente en responder a las personas afectadas por los hechos de la querella, no podemos por esto dejar de aplicar una sanción acorde con las faltas éticas cometidas. A tenor con la prueba presentada ante nuestra

consideración en el presente procedimiento disciplinario, es la apreciación de este Tribunal, que el querellado ingeniero Manuel A. Toledo García incurrió en una violación a los Cánones 4, 6, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge y acepta el Proyecto de Estipulación presentado por las partes en lo que respecta a las violaciones éticas cometidas por el querellado ingeniero Manuel A. Toledo García. No obstante, en cuanto a la sanción a imponerse, este Tribunal se reserva su prerrogativa a imponer aquella que estime conveniente a tenor con los hechos aceptados y el derecho aplicable, por lo cual se sanciona al querellado ingeniero Manuel A. Toledo García, con una suspensión de tres (3) meses y la participación en un curso de ética de por lo menos cuatro (4) horas de duración.

**B. Querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi**

Si bien reconocemos que el querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi no ha negado su responsabilidad y ha sido diligente en responder a las personas afectadas por los hechos de la querrela, no podemos por esto dejar de aplicar una sanción acorde con las faltas éticas cometidas. A tenor con la prueba presentada ante nuestra consideración en el presente procedimiento disciplinario, es la apreciación de este Tribunal, que el querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi incurrió en una violación a los Cánones 4, 6, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge y acepta el Proyecto de Estipulación presentado por las partes en lo que respecta a las violaciones éticas cometidas por el querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi. No obstante, en cuanto a la sanción a imponerse, este Tribunal se reserva su prerrogativa a imponer aquella que estime conveniente a tenor con los hechos aceptados y el derecho aplicable, por lo cual se sanciona al querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi, con una suspensión de seis (6) meses y la participación en un curso de ética de por lo menos cuatro (4) horas de duración. Según indicado anteriormente al presente el querellado ingeniero en entrenamiento Noel E.



Dastas Lorenzi no es miembro activo del CIAPR. Por lo tanto, este término comenzará a transcurrir a partir de la colegiación del querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi.

## RESOLUCIÓN

### A. Querellado ingeniero Manuel A. Toledo García

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer una **SUSPENSIÓN DE TRES (3) MESES Y LA PARTICIPACIÓN EN UN CURSO DE ÉTICA DE POR LOS MENOS CUATRO (4) HORAS DE DURACIÓN** como medida disciplinaria al ingeniero Manuel A. Toledo García por haber infringido los Cánones de Ética 4, 6, 7, 8 y 10 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico. Se le impone al ingeniero Manuel A. Toledo García el deber de notificar a todos sus clientes de su presente inhabilidad para seguir brindándoles servicios, devolverles cualesquiera honorarios recibidos por trabajos no realizados, e informar oportunamente de su suspensión a los distintos foros administrativos del país. Además, deberá certificarnos el cumplimiento con lo anterior dentro del término de 30 días, a partir de la notificación de esta Resolución.

### B. Querellado ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer una **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES Y LA PARTICIPACIÓN EN UN CURSO DE ÉTICA DE POR LOS MENOS CUATRO (4) HORAS DE DURACIÓN** como medida disciplinaria al ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi por haber infringido los Cánones de Ética 4, 6, 7, 8 y 10 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico. El ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi no es miembro activo del CIAPR al momento de emitirse la presente resolución. Por lo tanto, este término comenzará a discurrir a partir de la colegiación del ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi. Se le impone al ingeniero en entrenamiento Noel E. Dastas Lorenzi el deber de notificar a todos sus clientes de su presente inhabilidad para seguir brindándoles servicios, devolverles cualesquiera honorarios recibidos por trabajos no realizados, e informar oportunamente de su suspensión a los distintos foros administrativos del país. Además, deberá certificarnos el cumplimiento con lo anterior dentro del término de 30 días, a partir de la notificación de esta Resolución.

## **RECONSIDERACIÓN**

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

### **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 6 de julio de 2017.

FIRMADO POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ  
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ  
Secretario

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. JOSÉ R. DELIZ ÁLVAREZ

ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. RALPH A. KREIL RIVERA  
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 6 de julio de 2017.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE  
Director de Práctica Profesional